REFORMA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y DEL ARTÍCULO 253, DE LA LEY 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009; ASÍ COMO, CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y UN TRANSITORIO

Ley N.º 10493

TABLA DE CONTENIDO

REFORMA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y DEL ARTÍCULO 253, DE LA LEY 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009; ASÍ COMO, CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y UN TRANSITORIO 1

ARTÍCULO 1 3

ARTÍCULO 2 4

ARTÍCULO 3 5

ARTÍCULO 4 6

REFORMA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y DEL ARTÍCULO 253, DE LA LEY 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009; ASÍ COMO, CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y UN TRANSITORIO

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

2

TRANSITORIO I.....7

BUFETE DE COSTA RICA

N° 10493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y DEL ARTÍCULO 253, DE LA LEY 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009; ASÍ COMO, CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y UN TRANSITORIO

ARTÍCULO 1

Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

> Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:
>
> [. . .]

> Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, las personas mayores de edad con discapacidad, los trabajadores transfronterizos, las personas indígenas transfronterizas, así como turistas. En el caso de trabajadores del sector agrícola, que atienden labores de cosecha temporales por periodos de nueve meses o inferiores, el costo de estos pagos será de hasta un cincuenta por ciento (50%) menos.
>
> [...]

ARTÍCULO 2

Se reforma el primer párrafo del artículo 241 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

> Artículo 241- El Fondo Social Migratorio estará constituido por los recursos provenientes por concepto del pago migratorio establecido en el artículo 33 de la presente ley; así como las transferencias que se asignen en el presupuesto nacional de la República para compensar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del mismo artículo 33, relacionado con las personas extranjeras trabajadoras del sector agrícola. Será administrado mediante

> un fideicomiso operativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 de la Constitución Política y 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, los cuales establecen que el patrimonio del Fondo debe ser administrado por la Tesorería Nacional en la caja única del Estado, en procura de una eficiente y transparente gestión de la Hacienda Pública.
>
> (...)

ARTÍCULO 3

Se reforma el artículo 253 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

> Artículo 253- Por la emisión de cualquier documento que acredite la permanencia legal de una persona extranjera, así como del duplicado, el interesado deberá cancelar a favor del Estado la suma de treinta dólares en moneda de los Estados Unidos de América (US$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia "venta", que diariamente calcula y publica el Banco Central de Costa Rica. En el caso de trabajadores del sector agrícola que atienden labores de cosecha

> temporales, por periodos de nueve meses o inferiores, el costo de este pago será de hasta un cincuenta por ciento (50%) menos. El monto establecido deberá cancelarse mediante entero a favor del Gobierno de la República o en otra forma idónea que garantice una adecuada recaudación.

ARTÍCULO 4

Si producto de la aplicación de la presente modificación al artículo 33 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, se afectan los servicios dirigidos a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia, que debe cumplir el Fondo Social Migratorio, el Ministerio de Hacienda deberá incluir los recursos necesarios para completar la erogación necesaria y así cubrir la programación de gasto. Para determinar el efecto presupuestario en cada periodo presupuestario, la Dirección General de Migración y Extranjería deberá informar al Ministerio de Hacienda, mensualmente, los recursos dejados de percibir como aplicación de esta modificación, así como de los egresos programados que sean afectados.

TRANSITORIO I

A la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá realizar los ajustes presupuestarios necesarios en el próximo presupuesto ordinario y extraordinario de la República, y subsiguientes, para equilibrar de contenido presupuestario del Fondo Social Migratorio. Asimismo, podrá incluir en un presupuesto extraordinario de la República la correspondiente compensación del presente ejercicio económico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.